

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00037 00
Demandante	G.T.A Colombia S.A.S.
Demandado	Odinec S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	650
Asunto	Resuelve recurso de reposición frente al mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la sustitución de poder aportada con el memorial visible en el archivo 36 del cuaderno principal, allegado por la parte demandante el día 24 de junio de 2022, conforme con la cual, el representante legal de la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S., apoderada del extremo demandado, designo como apoderado sustituto al Dr. César Leonardo Mateus Herrera, con T.P. No. 268.115 del C.S.J., esta Judicatura le reconoce como tal en los términos de la sustitución del mandato.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago el pasado 24 de junio de 2022, que obra de folios 7 a 14 del archivo 36 del cuaderno principal, sin que sea necesario correr traslado al extremo demandante, por cuanto se allegó al Despacho mediante correo electrónico, con copia a la parte demandante, y en efecto ya obra pronunciamiento al respecto, en el archivo 38 del mismo cuaderno, realizado por la mandataria judicial de la sociedad G.T.A Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo singular, promovido por la sociedad G.T.A Colombia S.A.S. en contra de Odinec S.A., se presentaron cinco facturas para el cobro, con fundamento en las cuales se libró mandamiento de pago en auto de fecha 28 de febrero de 2022 y se decretaron medidas cautelares. Luego, acreditada la notificación que se efectuó al extremo ejecutado, mediante mensaje de datos cuyo acuse de recibido se certificó el 07 de marzo de 2022, se recibió poder que acredita el mandato conferido por la sociedad ODINEC S.A., al abogado Andrés Felipe Villegas García, quien a la par promovió incidente de nulidad por indebida notificación (Archivo 1 del cuaderno 3), y presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago (Archivo 22 y 24 cuaderno principal); ambos pronunciamientos arrimados en tiempo procesal oportuno.

Posteriormente, se ocupó esta Judicatura de resolver lo pertinente a la nulidad formulada, y en auto del 27 de abril de 2022 resolvió decretarla conforme lo reclamado por la parte ejecutada, en consecuencia, se declaró la nulidad de la notificación surtida a la sociedad demandada, y dispuso tenerla como notificada por conducta concluyente, al día siguiente a la ejecutoria de ese proveído. Empero, se formuló recurso de reposición frente a esa decisión, que resolvió la Judicatura en auto del 17 de junio de 2022, notificado por estados el día 21 de ese mismo mes.

De acuerdo con lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

En atención a la moción preliminar, de antemano deja sentado esta Judicatura, que el recurso de reposición formulado por el demandado frente al auto que libró mandamiento de pago en memorial presentado vía correo electrónico el pasado 24 de junio de 2022, se encuentra promovido de manera oportuna, toda vez que la ejecutoria de la providencia de la que se tuvo notificada por conducta incluyente, esto es , el mandamiento de pago, al tenor de la norma en cita, empezó a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó la nulidad, esto es el día en que se recibió le memorial contentivo del medio de impugnación del que se ocupa de pronunciarse esta autoridad judicial.

El recurso de reposición formulado por la parte demandada se funda en dos puntos; el primero de ellos sustentado en que la demanda no fue subsanada en debida forma, por cuanto el QR que debe tener la factura como requisito no permite consultar su contenido cuando se proyecta ante un lector, pese a que es ese un requisito formal de la factura electrónica contemplado en el artículo 11 y 68 de la Resolución 0042 de 2020, en esa medida si el código QR permite determinar la fecha de expedición de la factura, la recepción de la misma, si esta fue aceptada, la validación del documento, entre otros aspectos, en ausencia de la posibilidad para verificar ese requisito, los documentos arrimados no pueden ser tenidos como facturas electrónicas y , por consiguiente, no están llamadas a servir como documento base de ejecución. Sumado a lo anterior, sostiene también que las remisiones de los correos electrónicos no son suficientes para acreditar la remisión de una factura, pues en la subsanación la parte demandante aportó unas impresiones digitales (pantallazos) de los correos remisorios y del registro que aparece en la DIAN, empero, dichos correos no permiten establecer si la factura en su formato xml fue remitida como mensaje de datos; así mismo, se echa de menos una certificación por parte del proveedor de facturación en la que se señale que la factura fue efectivamente entregada, que sería ello indispensable para acreditar la entrega de la misma y su aceptación por el destinatario.

En el segundo punto sostiene el recurrente que los títulos objeto de ejecución no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, pues de un lado las facturas constituyen un título complejo que no está debidamente integrado y además no son exigibles. Lo primero porque a decir del recurrente, un título complejo se presenta cuando se necesitan reunir varios documentos, que de su unión, se desprende la existencia de obligaciones claras expresas y exigibles, si no se arriman todos los documentos que permiten cobrar la obligación, y que de ellos se infiera que lo que se ejecuta es una obligación con esas características, no hay un título ejecutivo; que en el caso concreto al momento de librar el mandamiento de pago debió precaver el Despacho que según

el contrato de obra suscrito por demandante y demandado se acordó que para el pago de las obras desarrolladas, la parte demandante debía aportar las actas de cantidades de obra debidamente aprobadas, los documentos que acrediten el cierre de los hallazgos ambientales, los documentos que acrediten el cumplimiento de seguridad y salud en el trabajo, los documentos que acrediten el cumplimiento de los protocolos técnicos de las actividades ejecutadas y la constancia del pago de la seguridad integral del personal del contratista; documentos que debían acompañarse con la factura remitida para el cobro, así en la medida en que no se cumplió con ello, la sola factura no tiene la entidad de generar por si sola un título ejecutivo, pues para que exista debe acreditarse el cumplimiento de los demás requisitos, carga con la que no cumple la sociedad demandante, y bajo esas circunstancias, no hay mérito para acudir a un procesos ejecutivo sino que debió apelarse a un proceso declarativo. Y lo segundo, por cuanto el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, contempla para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor lo es en la medida en que se encuentre registrada en el RADIÁN, que corresponde al sistema informático electrónico que dispone para estos fines la DIAN, así en la medida en no fue acreditada la inscripción de las facturas presentadas para el cobro en el mentado sistema, las mismas no son exigibles, y no constituyen título ejecutivo.

Consecuente con lo expresado, solicita que se revoque el mandamiento de pago y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, obra en el cuaderno principal constancia de que se remitió copia del escrito de reposición a la parte demandante en el mismo memorial que se presenta a este Despacho, y prueba de ello es el escrito en el que se descurre el respectivo traslado que obra en el archivo 38 del cuaderno principal.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los motivos expuestos en el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. De cara a ese propósito es menester indicar que en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Para el caso en comento y a sabiendas que los títulos base de ejecución son facturas, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son los siguientes:

Artículo 621 C. de Co. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.

Artículo 774. C. de Co. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma

de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: Estar denominada expresamente como factura de venta. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. Valor total de la operación. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La anterior mención resulta importante, pues recuérdese que a voces de artículo 430 del CGP, en su inciso 2° los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En el análisis del caso concreto, los reparos atinentes a la ausencia de los requisitos de la factura electrónica, particularmente la imposibilidad de someter a lectura el QR que contiene cada factura y la constancia de remisión de las mismas al demandado, no está llamada a prosperar, lo anterior, por cuanto revisados los requisitos formales de la factura, en cada uno de los documentos presentados para el cobro FE-78, FE-85, FE-94, FE-101, FE-102, contienen el respectivo QR, que son verificables en los respectivos archivos que corresponden a cada título, y que pueden consultarse en las carpetas numeradas 13, 14,15,16 y 17 del cuaderno principal. En efecto para el almacenamiento de la información e identificación de cada factura electrónica que se emite, es éste el mecanismo que lo facilita.

Así, como viene de indicarse las facturas presentadas para el cobro contiene el respectivo QR y como mecanismo de identificación y autenticación del documento, esta Judicatura se atiene al cumplimiento de ese requisito formal en el título y como el objeto de la reposición que se promueve no es cuestionar la identidad o autenticidad del mismo, carece de sustento el reparo reclamado, pues se constata el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, sobre la constancia de la remisión de las facturas al ejecutado, se observa que dentro de los anexos que acompañaron el memorial de subsanación de demanda obra constancia de que las facturas generadas, responden a unas actas de obra que fueron debidamente aprobadas por la sociedad ejecutada, a quien le fueron remitidas por correo para su respectiva aprobación; y se observa en los archivos de cada acta que obran en las carpetas numeradas 4, 5, 6, 7 y 8, que hacen parte del cuaderno principal, que las actas se encuentran debidamente firmadas por quien se identifica como gerente de construcción de Odinec S.A., hecho que de ninguna manera fue controvertida por la sociedad ejecutada.

Ante esa circunstancia vale la pena mencionar que el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio tiene dicho que: “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”. Así, no se observa que en el presente caso hubiere existido reparo

alguno frente a las actas de obra y frente a las facturas por los servicios prestados, con fundamento de ellas

Habida cuenta lo consagrado en el estatuto comercial y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, advierte el Despacho que estos, fueron efectivamente recibidos - por la entidad demandada, por lo tanto, si la sociedad ejecutada, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se acepta el contenido de la factura; y téngase en cuenta que no alegó el recurrente que se hubiere efectuado algún reparto frente al contenido de las actas de obra y frente a las facturas.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abril - rad. 2020-00008-00, citó la STC9695-2019, recalcó que : El inciso 3° del artículo 773 ibidem, modificado por el artículo 86 de la Ley1676 de 2013, indica:(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/ o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servido no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i)expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular. En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita". En otro aparte, la misma providencia, nos dice: "(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servidos, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada. Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc"*

Como reflejo de lo dicho, sostiene esta judicatura que las facturas allegadas son títulos valores cuyo análisis arrojó que se ajustan a los requisitos formales, que prestan mérito ejecutivo, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, y que aun cuando se hubiere inadmitido la demanda, ello no obedeció a requisitos propios de los títulos, sino de los anexos que los acompañaban, en virtud de lo cual, el segundo reproche que plantea el ejecutado en el recurso, cae por su propio peso. Ante la concurrencia de los presupuestos, el Despacho accedió a librar mandamiento de pago.

Frente al reparo asociado con el carácter de título complejo, interesa referir que la naturaleza del trámite que se promueve le impone a esta Judicatura, para librar el mandamiento de pago, verificar los requisitos formales del título, y como se ha sostenido ellos se cumplen a cabalidad, incluso, se ocupó este Despacho de verificar también desde el análisis liminar el contrato de obra No.10166, suscrito por GTA Colombia S.A.S y Odinec S.A, el día 28 de enero de 2021 visible en la carpeta 12 del cuaderno principal y las respectivas actas de obra numeradas 07,08, 09, 10y10-2, con fundamentos en las cuales se emiten las facturas electrónicas y que en efecto se acompañan como anexos en la demanda. En esa medida, en lo que compete a este trámite, esos documentos constituyen anexo suficiente para que los documentos base de recaudo acrediten el mérito que le permita al Despacho librar la orden de pago; sin perjuicio de que los demás mecanismos de defensa o medios exceptivos a los que puede acudir la parte demandada, pueda analizarse otras circunstancias que son propias del contrato en que se funda el título valor, salvo que sean asuntos que implique entonces acudir a otras instancias procesales donde deba ocuparse de situaciones que envuelvan el incumplimiento contractual, pero que en todo caso, no corresponde ventilarse en esta fase de la ejecución. En esa medida las censuras relativas al título complejo tampoco tienen la virtualidad para que este Despacho replantee la orden de apremio ya dictada.

Finalmente, en lo que refiere a la falta de exigibilidad de los títulos por supuesta ausencia del radian, que adujo el extremo demandado, debe indicarse que ese concepto alude una plataforma implementada por la DIAN encargada de administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como también, todos los eventos que se asocian a este modelo. Y para la verificación de requisito también basta con efectuar la revisión de las facturas presentadas que contiene la nota al margen superior de ser autorizadas por la DIAN, el archivo en formato XML que acompaña como anexo cada factura y el código CUFE que está contenido en cada una de ellas, si lo que se pretende es verificar su autenticidad.

Así pues, como los reparos del recurrente no resultan aceptables para reponer la orden de pago proferida en este proceso, se mantendrá en firme, máxime que no podría desconocer esta judicatura el acuerdo de pago que suscribieron las partes y con fundamento en el cual se solicitó en su momento levantar la medida cautelar, visible en el archivo 29 del cuaderno principal -de cuyo particular se resolverá en el respectivo cuaderno-, pues resultaría un acto de deslealtad procesal, si por un lado de reconocen las obligaciones ejecutadas y se celebra acuerdo para su pago, y por otro lado, se pretende poner en tela de juicio los títulos que las contienen. Sumado a que ya se realizó un pago parcial, según la manifestación contenida en el memorial que obra en el archivo 19 del cuaderno de medidas cautelares, allegada por la parte demandante el pasado 07 de junio.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04269e18c1fe0c53460739d0ee4b7af04865b18a86d8014d70e87123eda62aca
Documento generado en 14/07/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>